RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0907 **FECHA.** 27 JUN 2024

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.16.308

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.20.0262 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General Núm. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución Núm. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

ANTECEDENTES

La Corporación, mediante Resolución núm. 200.36.20.0262 del 28 de febrero de 2020 (ff. 52-61), declaró responsable ambiental al MUNICIPIO DE VILLANUEVA, identificado con el NIT 892.099.475-7, de los cargos formulados en el auto núm. 200.57.17.4021 del 10 de noviembre de 2017, imponiendo como sanción el pago a favor de la Corporación de la suma de $10.687.918.

Dicha decisión se notificó personalmente el 22 de mayo de 2024 al secretario de ambiente y desarrollo económico de la alcaldía de Villanueva (f. 61 vto.), por delegación del señor alcalde mediante el Decreto 080 del 21 de mayo de 2024 (f. 67).

Mediante escrito con radicado núm. YO.2024.09492 del 12 de junio de 2024 (ff. 64 – 74) la apoderada del municipio de Villanueva, doctora Ivonne Maritza Lozada Rodríguez, interpuso recurso de reposición en contra del citado acto administrativo.

Los argumentos expuestos son:

"[...]

ARGUMENTOS DEL RECURSO

1).- Que frente al CARGO PRIMERO.- Se debe manifestar que el Municipio de Villanueva Casanare, realiza un plan de mantenimiento del sistema pluvial a través de contratos anuales relacionados con la reparación, adecuación y/o mantenimiento de la red.

Estos mantenimientos consisten en la realización de limpieza de los sumideros, las rejillas y retiro de sedimentos.

2.- Se han implementado medidas para evitar que estos se arrojedos al sistema pluvial, para el caso de las estaciones de servicio y lavaderos de carro sus residuos obedecen aguas servidas, por lo tanto deben ir al alcantarillado sanitario y por ende el responsable de adelantar las respectivas capacitaciones y/o control y seguimientos es el prestador del servicio que en el caso es la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLANUEVA- ESPAVI S.A. E.S.P. Lo anterior de conformidad con el artículo 39 del Decreto 3930 de 2010.

***Artículo 39. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

*'**Parágrafo.** El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.*

3.- Que por información suministrada por la la empresa de servicios públicos ESPAVI S.A. E.S.P., reporte plan de saneamiento y manejo de vertimientos ha venido entregándole eso a la corporación en el cual se encuentra manejo relacionado con las aguas servidas de estaciones de servicio y lavaderos de carro.

4.- Que no existe un estudio técnico real, para que se diga que el Municipio de Villanueva Casanare, ha incurrido en conductas descritas en el CARGO PRIMERO, que como bien se dijo mucha de las actividades que aquí se nos reclaman y por la cual se nos sanciona NO SON DE. NUESTRA COMPETENCIA.

5.- En cuanto al cumplimiento de la medida compensatoria que asciende a 5 hectáreas de árboles nativos; el Municipio de Villanueva Casanare a través de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Económico; solicito ante Corporinoquia todos los procesos, expedientes y obligaciones ambientales; que se encuentran en curso o pendientes ante Corporinoquia, por tal motivo la mencionada dependencia mediante oficio SADE-2024-12-160, de fecha 12 de enero de 2024, solicito a Corporinoquia la siguiente información:

- *Número de hectáreas y/o árboles pendientes de compensar, relacionando el expediente.*
- *Número de expedientes aperturados vigentes del Municipio de Villanueva a corte de 31 de diciembre de 2023 (citarlos por favor).*
- *Procesos sancionatorios vigentes en contra del Municipio o investigaciones preliminares.*

Oficio al cual Corporinoquia le dio el radicado YO2024-00402 de fecha 15 de enero de 2024.

Posteriormente mediante oficio SADE-2024-72-160, de fecha 04 de marzo de 2024, se reiteró tal petición por parte de la Oficina de SADE, al cual se le dio el radicado No. YO2024-03652 de 2024, de fecha 06 de marzo de 2024.

Es sumamente importante para la Administración Municipal que se de respuesta a las peticiones presentadas por SADE a fin de lograr establecer las obligaciones actualmente existentes y concertar las actividades a fin de que cumplir con las diferentes compensaciones.

Por lo anterior me permito solicitarle se sirva:

PETICIÓN

Conforme a los argumentos anteriormente esbozados comedidamente me permito solicitarle lo siguiente:

REPONER la Resolución No. 200.36-20-0262 de fecha 28 de febrero de 2020, en su defecto se sirva NO IMPONER, sanción al Municipio de Villanueva Casanare o que la misma sea sustancialmente a la impuesta. […]" (Sic para todo lo cursivo).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Carta Política Colombiana en su artículo 29 consagra el debido proceso para todas las actuaciones judiciales y administrativas así:

"[…]
***ARTÍCULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.
[…]".

La Corte Constitucional en sentencia T-576 de 28 de octubre de 1992 sobre el debido proceso mencionó:

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0907 **FECHA.** 27 JUN 2024

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.16.308

"[...] "es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones". Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "RECURSOS", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial. Existe además, la necesidad del agotamiento de la vía administrativa, como un requisito previo, establecido por la ley, para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, lo que implica, nada menos, que su debido agotamiento es requisito indispensable para el ejercicio, en los casos de ley, del derecho fundamental al libre acceso a la justicia. La razón de la exigencia legal del agotamiento señalado, es la de que la administración revise los reparos que se le formulen a su actuación, antes de que conozca de ellos quien tiene la competencia para juzgados, a fin de que pueda enmendados, cuando sea oportuno.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Frente a la oportunidad de la presentación del recurso de reposición, los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, indican:

*"**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1.El de reposición, ante quien expidió la decisión pare que la aclare, modifique, adicione o revoque.
[...]"

*"**Artículo 76. Oportunidad y presentación**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

***ARTÍCULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0907 **FECHA.** 27 JUN 2024

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.16.308

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

Que en el caso objeto de estudio esta Corporación advierte lo siguiente:

1. Mediante Resolución núm. 200.36.20.0262 del 28 de febrero de 2020 la Secretaría General de la Corporación declaró que al municipio de Villanueva ambientalmente responsable de los cargos formulados mediante auto núm. 200.57.17.4021 del 10 de noviembre de 2017.

2. La anterior decisión se notificó al municipio de Villanueva, inicialmente, a los correos electrónicos notificacionesjudicial@villanueva-casanare.gov.co y obraspublicas@villanueva-casanare.gov.co, pero como quiera que la misma ni cumplía con lo señalado en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., se procedió a realizar la correspondiente citación para realizar la notificación personal mediante comunicación oficial núm. 200.32.23.01945 del 24 de marzo de 2023, por lo que, de acuerdo con la delegación realizad al secretario ambiental y desarrollo económico del municipio de Villanueva mediante el Decreto 080 del 21 de mayo de 2024, se procedió a notificar personalmente el acto administrativo núm. 200.36.20.0262 del 28 de febrero de 2020 el **22 de mayo de 2024** (f. 61 vto.) y el recurso de reposición se interpuso el **7 de junio de 2024** a las 21:58:22 horas (f. 68).

3. Así las cosas, es claro que, en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

4. Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

5. Frente al caso que nos ocupa, es preciso indicar que, como primera medida, se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el precitado artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

 A partir de lo anterior, se identificó que el recurrente dio cumplimiento a los requisitos establecidos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo referido.

 Sin embargo, como quiera que la Resolución núm. 200.36.20.0262 del 28 de febrero de 2020, fue notificada personalmente el 22 de mayo de 2024 y mediante oficio del 7 de junio de 2024 se radicó el memorial con núm. YO.2024.09492 en donde la apoderada del municipio presentó el recurso de reposición que nos ocupa.

6. De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el recurso de reposición no se interpuso dentro del plazo legal, toda vez que la Resolución núm. 200.36.20.0262 del 28 de febrero de 2020, fue notificada personalmente a la parte recurrente el día 22 de mayo de 2024 y el recurso fue interpuesto el día 7 de junio de 2024; es decir, el día once (11) después de notificada la precitada Resolución.

7. Así las cosas, puede identificarse que el recurso es extemporáneo y por consiguiente no da cumplimiento a los requisitos de oportunidad establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, esta Autoridad procederá a rechazarlo en los términos del artículo 78 del mencionado Código, el cual dispone:

 > *"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

8. Que con base en los fundamentos mencionados se establece que, al efectuarse el rechazo del recurso de reposición interpuesto, no hay lugar a pronunciamiento de fondo por parte de la Corporación para resolver los motivos de inconformidad planteados en el escrito de reposición.

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0907 *FECHA.* 27 JUN 2024

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.16.308

9. Dado el carácter de derecho público que le atañe a las normas de procedimiento, es consecuente señalar que no existe opción distinta a la de ceñirse al mandato legal y en consecuencia rechazar de plano el recurso de reposición en mención.

En mérito de lo expuesto la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del municipio de Villanueva, contra la Resolución 200.36.20.0262 del 28 de febrero de 2020 y en consecuencia confirmarla en su totalidad, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar el contenido de esta Resolución al representante legal del municipio de Villanueva y a su apoderada de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas en el expediente.

TERCERO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente proveído.

CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

QUINTO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Jesús Barrera Blanco – SG/ Abogado
CPSP Núm. 120-12-13-24-239 del 3/04/2024

Revisó: Heidy Yovana Pulido Guerrero / Abogada
C.P.S.P Núm. 120-12-13-24-318 del 20/06/2024